

**Toluca, Edomex., 30 de septiembre de 2014.**

**Versión estenográfica de la Sesión Pública de Resolución de la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación correspondiente a la Quinta Circunscripción Plurinominal, con sede en esta ciudad.**

**Magistrado Presidente Juan Carlos Silva Adaya:** Da inicio la sesión de esta Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación convocada para esta fecha.

Señor Secretario General de Acuerdos en Funciones, haga constar el quórum legal de asistencia, informe sobre asuntos listados para esta sesión, por favor.

**Secretario General de Acuerdos en Funciones Guillermo Sánchez Rebolledo:** Sí, señor Magistrado Presidente.

Están presentes el magistrado por Ministerio de Ley, usted, señor presidente, quienes integran el pleno de Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, por tanto, hay quórum para sesionar válidamente.

Los asuntos a analizar y resolver en esta sesión pública son: cinco juicios para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, cuyas claves de identificación, los nombres de los recurrentes y nombres de las autoridades responsables, se precisan en la lista de los asuntos fijada en los estrados de esta Sala.

Es la cuenta, magistrado presidente.

**Magistrado Presidente Juan Carlos Silva Adaya:** Muchas gracias, magistrada, magistrado, solicito su anuencia para que procedamos a analizar y resolver los asuntos que están integrando la lista que oportunamente se hizo público.

Si están de acuerdo, manifiésteno de manera económica. Está aprobado.

Entonces, Secretario de Estudio y Cuenta, doctor Guillermo Sánchez Rebolledo, dé cuenta conjunta con los asuntos turnados en las ponencias de los magistrados, la magistrada, que integramos esta Sala Regional, relacionados con la elección de consejeros estatales del Partido de la Revolución Democrática en el estado de Hidalgo.

**Secretario de Estudio y Cuenta Guillermo Sánchez Rebolledo:**  
Con su atención, señores magistrados.

Doy cuenta con el proyecto correspondiente al juicio ciudadano 199 y acumulados del 2014, promovido por Juan Rubio Domínguez y otros, ostentándose a candidatos como consejeros estatales, bajo el sublema Nueva Izquierda, con la Unidad y la Fuerza del Campo, para la elección de presidente y secretario general e integrantes de los comités ejecutivos de los ámbito estatal y municipal, del Partido de la Revolución Democrática en el estado de Hidalgo, mediante los cuales impugnan los cómputos distritales de los distritos uno, dos, tres y cinco de la citada elección, así como el cómputo estatal realizado por la Junta Local Ejecutiva, del Instituto Nacional Electoral de Hidalgo, el 19 de septiembre de este año.

En el proyecto de sentencia, se propone sobreseer en los juicios acumulados, respecto de diversos signantes de las demandas que ahí se precisan, toda vez que las constancias obran en autos, se advierte que no todos ellos ostentan la calidad de candidatos, por tanto, carecen de interés jurídico para promoverlos.

También, en la propuesta de proyecto se propone sobreseer en el juicio ciudadano 204/2014 toda vez que fue presentado de manera extemporánea.

En el mismo sentido, se propone sobreseer en el juicio ciudadano número 223 de este año, ya que la demanda que dieron origen a la formación de los juicios ciudadano 199, 200 y 201 se exponen planteamientos en términos similares con los que se aducen en el referido juicio ciudadano 223, de ahí que se demuestre que la parte actora, agotó previamente su derecho de impugnación.

Se propone declarar infundada la causa de improcedencia relativa al consentimiento expreso de la parte actora, de no haber promovido algún medio de impugnación, a partir del momento en que se aprobaron los nombres y los distintivos de los emblemas, sublemas y planillas, toda vez que el plazo para impugnar corrió desde el momento en que el accionante tuvo conocimiento de los nombres y distintivos de las planillas, que por esta vía controvierten, lo cual ocurrió con posterioridad a la publicación del registro de los sublemas.

En cuanto al fondo del asunto, la parte actora, esencialmente reclama que se vulneraron los artículos 41, fracción primera de la Constitución federal, primero numeral dos de la Ley General de Partidos Políticos y 11 del estatuto del estatuto del Partido de la Revolución Democrática con la participación de la elección de mérito, organizaciones civiles, coalición de Organizaciones Democráticas, Urbanas y campesinas, AC, así como el Frente Democrática Hidalguense.

Lo que trata de demostrar esencialmente con las copias certificadas de las actas constitutivas, pues según los emblemas que las identifican, se utilizaron las boletas electorales, aunado a que, señala que los dirigentes de esas asociaciones, figuras como candidatos a consejeros nacionales y estatales; por ende, los actores combaten el resultado de las elecciones asentadas en las actas de cómputo distritales y solicitan que decretarse la vulneración a los dispositivos enunciados, deben descontarse los votos emitidos en las casillas que previamente impugnaron.

En el proyecto se propone declarar infundados los motivos de disenso, en principio porque la normativa interna del Partido de la Revolución Democrática, define este instituto político como incluyente, plural y democrático, en su interior participan agrupaciones o corrientes de opinión que se ajustan a esa normativa y no pretenden suplantar a los órganos de dirección de ese instituto político, no realiza impresión o coacción sobre los electores, en los procesos comiciales y no infringe el artículo 11 de los estatutos.

Esto es, que no realizan actos de control político, corporativo, clientelar o de cualquier naturaleza que impida, coarte o limite la libertad de sufragio de los militantes, lo que no se probó en especie, dado que la parte actora no aportó elementos de convicción tendentes

a demostrar la manera en que pudo haberse suprimido la libertad del sufragio de los electores.

Lo anterior es así, ya que la Sala Regional requirió las boletas electorales utilizadas el día de la jornada electoral y en cuanto a las actas de la jornada electoral de suprimir cómputo, así como los cómputos distritales realizados sólo lo revelan los resultados obtenidos por cada planilla y de a vuelta electoral, sólo se acreditan los emblemas registrados de las planillas impugnadas.

Así mismo, de la inspección que se realizó a diversas páginas de internet invocadas por la parte actora, sólo se evidencia su contenido y actos no propios de la elección que se cuestiona.

Además, de las actas constitutivas referidas, se desprende que se trata de acciones civiles y que dos personas que forman parte de las mismas, participaron como candidatos a consejero nacional y consejero estatal, no obstante, ello no significa que por ese solo hecho se arribe a la convicción de que las asociaciones civiles hayan tenido participación directa o indirecta en la elección de mérito.

Aunado que, no se demuestra una incompatibilidad entre dos candidatos que pertenezcan a las mismas y que a su vez sean militantes del Partido de la Revolución Democrática.

Por otra parte, la revisión prevista en el artículo 41, párrafo segundo, fracción primera de la Comisión Federal, no aplica en el caso concreto, ya que no se actualiza en la especie, de manera nítida, pues el hecho de que una organización en las referidas elecciones partidistas hayan utilizado el emblema de una asociación civil, no puede derivarse de manera directa que hubo participación de ella o gran parte de ella o gran parte de ella, pues no existen mayores elementos de convicción que tengan por demostrado la utilización de la estructura de estas asociaciones, como un posible acarreo de personas identificadas con las mismas, aunado que, el hecho de que hayan obtenido una copiosa votación, no acreditan la irregularidad que aducen.

Por tanto, al no acreditarse de manera fehaciente la violación de algún precepto constitucional no es viable decretar la anulación de la

elección por relación a sus principios constitucionales, ni por ende de la votación recibida en las casillas impugnadas.

Por tanto, se propone:

**Primero.-** Se sobresee parcialmente en los juicios ST-JDC-199/ 2014, ST-JDC-200/2014, ST-JDC-201/2014, ST-JDC-204/2014 y ST-JDC-223/2014 respecto de los ciudadanos que no acreditaron su calidad de candidatos en los términos expuestos en el considerando segundo de este fallo.

**Segundo.-** Se sobresee la demanda del juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano identificado con el expediente ST-JDC-204/2014, conforme a lo señalado en el considerando tercero de esta sentencia.

**Tercero.-** Se tiene por no presentados los escritos de terceros interesados de la ciudadana Francisca Hernández Monroy, representante del sublema “Poder campesino y popular”, en el expediente ST-JDC-200/2014, así como la ciudadana Paulina Villar González en el expediente del juicio ciudadano identificado con el número ST-JDC-199/2014, conforme a lo señalado en el Considerando 8º de esa sentencia.

**Cuarto.-** Se confirma en lo que fue materia de impugnación, los cómputos distritales de la elección de consejeros estatales del Partido de la Revolución Democrática en el estado de Hidalgo, emitidos por las juntas distritales ejecutivas 02, 03 y 05 del Instituto Nacional Electoral en la citada entidad federativa, así como el relativo al cómputo estatal realizado por la Junta Local Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral del estado de Hidalgo.

Es la cuenta, señores magistrados.

**Magistrado Presidente Juan Carlos Silva Adaya:** Muchas gracias, señor Secretario de Estudio y Cuenta.

Magistrada, magistrados, está nuestra consideración este proyecto.

**Coro:** Sin comentarios.

**Magistrado Presidente Juan Carlos Silva Adaya:** Yo lo que quiero apuntar es que se trata de un proyecto que fue elaborado de manera colegiada, la cuestión en donde uno figura como oponente es meramente la suerte de los números. El índice es de mi ponencia pero, desde luego, quiero hacer patente mi agradecimiento a la colaboración de la ponencia de la Magistrada Martha Concepción y del Magistrado Don José Luis.

Participó un colectivo de secretarías y secretarios, la compañera Lucila Eugenia Domínguez Narváez, Jorge Cantú Mirón, Israel Herrera Severiano y el doctor Guillermo Sánchez Rebolledo.

En este trabajo que se presenta y que estuvimos viendo su progresión de manera paulatina en el Pleno, nosotros, Magistrada, Magistrado, se trata de varios asuntos que tienen características semejantes, y todos están relacionados, como se refiere en la cuenta, con la problemática relativa a la inclusión en los subtemas de los datos que permitían identificarlos o relacionarlos, más bien, con asociaciones civiles.

En el proyecto se hacen varias consideraciones y, bueno, lo que finalmente se concluye es que no quedó acreditada alguna cuestión por la cual se debiera anular la elección.

Se hace un estudio que recoge las consideraciones que ya se habían expuesto previamente por la Sala Superior en cuanto a la llamada nulidad por violación a principios constitucionales y algunas otras cuestiones que lo estará actualizando de acuerdo con la normativa, y este asunto, si no me equivoco, corresponde a la nulidad de la elección del Cherán, en el estado de Michoacán.

Es el caso de que en el proceso de elección de la dirigencia partidaria del Partido de la Revolución Democrática, el Instituto Nacional Electoral participa en la organización de dicho proceso, se sujetan a los lineamientos, la convocatoria y el convenio, los cuales están de acuerdo con la normativa partidaria.

Entonces en el proyecto se advierte que el Partido de la Revolución Democrática es una institución de interés público, implica, se está haciendo un pronunciamiento por parte de la Sala Regional, que una

institución de interés público, algo que aparece previsto en el artículo 41, fracción primera de la Constitución, significa que la sociedad, los órganos de poder público del Estado y todos están empeñados en que se les provea a los partidos políticos del marco jurídico, así como de condiciones materiales para que puedan ejercer sus derechos y cumplir con sus obligaciones y, de esa forma, dar satisfacción a las finalidades que están previstas constitucionalmente, de acuerdo con sus programas, principios e ideas.

Entonces esta expresión e acuerdo con sus programas, principios e ideas, ya se había pronunciado la Sala Superior en este sentido, en algunos recursos de apelación, recuerdo, y juicios para la protección de los derechos político-electorales, también como ahora se hace en este proyecto, implica el reconocimiento de lo que se ha identificado ya, antaño, me parece que ese es de los primeros precedentes de la Sala Superior del 2002, en el JDC803, como el derecho a la autodeterminación y a la autoregulación de los partidos políticos.

Así se puede englobar, se trata de un principio que está subyacente en estas disposiciones, así como en algunas otras que aparecen en la Constitución donde se determina textualmente que las autoridades solamente pueden intervenir en las cuestiones de los partidos políticos, de acuerdo con lo que se prevé en la propia Constitución y en la legislación secundaria.

Esto se reitera en el artículo 41, en el artículo 116, fracción cuarta, entre otras disposiciones, y también en el artículo 99, fracción 5ª de la Constitución ¿Qué es lo que se ha identificado tradicionalmente como el supuesto de procedencia del juicio para la protección de los derechos político-electorales, donde está condicionado, precisamente, que primero se agote la instancia intrapartidaria, lo que se ha identificado como una instancia de carácter autocompositivo y que es precedente a la presentación de los medios de impugnación en materia electoral.

De esta forma, se empieza a establecer uno de los parámetros importantes para la resolución del asunto, se tiene que resolver el asunto pero atendiendo precisamente a la sistemática de las disposiciones jurídicas que regulan la vida interna del partido político y que en ejercicio de ese derecho de autodeterminación se da.

Y entonces eso por una parte y, por otra parte, atendiendo el hecho de que la actuación de los órganos del partido político, que participaron en este proceso de elección, es el caso de la Comisión Política Nacional, se ven beneficiadas de una presunción de validez, porque una parte está la cuestión de las normas jurídicas y, por otra parte, las determinaciones de la autoridad administrativa.

Entonces al momento de revisar estos asuntos nuestro criterio tiene que ser modulado por ese principio, esos principios de autodeterminación y sujetarnos fundamentalmente a las disposiciones jurídicas del partido político, salvo que de manera directa, inmediata, evidente, estas fueran contraventoras de los principios de la Constitución Federal o del bloque de constitucionalidad, bueno, esto no se dice así puntualmente de esa forma.

Entonces, ya empieza revisarse cómo se va configurando este derecho de autodeterminación en la Ley General de Partidos Políticos y en la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación donde nos dan estos mandatos de optimización o pautas interpretativas y se empieza a revisar este estudio.

Lo primero que se advierte es que, lo que está prohibido tanto en los estatutos como en el reglamento general de elecciones y consultas del partido político, en el primero de los ordenamientos en el artículo 11 y 13 me parece, es que se dé alguna forma de manipulación corporativa, que resulte ajeno al partido político, de tal forma que se suprima la libertad de los propios militantes.

Eso es una cuestión. Otro aspecto es que se suplante a las directivas partidarias y esta cuestión corporativa. Eso es por una parte.

Por otra parte, también contrariamente a lo que se pretende por los actores, se advierte que en el propio partido político se alienta precisamente la participación en la vida del propio partido, de los afiliados, a través de agrupaciones o de las llamadas corrientes de expresión.

Entonces, estas formas gregarias que se reconocen en la declaración de principios, programa de acción, se menciona en los estatutos, en el

Reglamento General de Elecciones y Consultas, nos lleva a nosotros a realizar un ejercicio de ponderación jurídica para ver de qué manera están jugando estos aspectos de la normativa partidaria, sus determinaciones con precisamente el derecho de los militantes a participar en condiciones de libertad en los procesos electorales, sin que se vean, sin que se suprima esa capacidad de determinarse, libremente, autónomamente.

En esa medida, es que se llega a la conclusión de que las actoras y actores no tienen razón de que por el hecho de que pudiera hacerse referencia a un emblema, esta cuestión por sí misma, de manera directa, inmediata, constituyera uno de los actos que está prohibido en la normativa partidaria.

Se hace la valoración de diversas probanzas que se ofrecieron, como noticias periodísticas, entre algunos otros y se llega a la conclusión de que no se demostró que se hubiera realizado algún acto ilícito que diera lugar a la nulidad de la elección como se estaba pretendiendo por las partes actoras.

Entonces, en síntesis se concluye el proyecto a esta situación.

Es cuanto, magistrada, magistrado. Si es el caso de que nadie deseara hacer uso de la palabra, de la voz, entonces le instruyo, le agradezco al secretario de Estudio y Cuenta que a nombre de sus compañeros, la compañera Lucila nos informe del asunto, y le instruyo al Secretario General de Acuerdos en Funciones que proceda a tomar la votación, por favor.

**Secretario General de Acuerdos en Funciones Guillermo Sánchez Rebolledo:** Atiendo, Magistrado Presidente.

Magistrada Martha Concepción Martínez Guarneros.

**Magistrada Martha Concepción Martínez Guarneros:** Con el proyecto.

**Secretario General de Acuerdos en Funciones Guillermo Sánchez Rebolledo:** Magistrado por Ministerio de Ley José Luis Ortiz Sumano.

**Magistrado por Ministerio de Ley José Luis Ortiz Sumano:** Con el proyecto.

**Secretario General de Acuerdos en Funciones Ley Guillermo Sánchez Rebolledo:** Magistrado Presidente Juan Carlos Silva Adaya.

**Magistrado Presidente Juan Carlos Silva Adaya:** Con la propuesta colectiva.

**Secretario General de Acuerdos en Funciones Guillermo Sánchez Rebolledo:** Señor Presidente, el proyecto es aprobado por unanimidad de votos.

**Magistrado Presidente Juan Carlos Silva Adaya:** En consecuencia, en los expedientes ST-JDC-199/2014, -200/2014, -201/2014, 204/2014 y 223/2014, se resuelve:

Primero.- Se sobresee parcialmente en los juicios ST-JDC-199/2014, ST-JDC-200/2014, ST-JDC-204/2014 y ST-JDC-223/2014, respecto a los ciudadanos que no acreditaron su calidad de candidatos en los términos expuestos en el considerando 2º de la sentencia.

Segundo.- Se sobresee la demanda de juicios para los derechos político-electorales del ciudadano identificado con el expediente ST-JDC-214/2014, conforma a lo señalado en el considerando 3º de la sentencia.

Tercero.- Se tienen por no presentados los escritos de terceros interesados de la ciudadana Francisca Hernández Monroy, representante del sublema “Poder campesino y popular” en el expediente SJDC-200/2014, así como el de la ciudadana Paulina Villar González en el expediente del juicio ciudadano identificado con el número ST-JDC-199/2014, conforme con lo señalado en el considerando 8º de la sentencia.

Cuarto.- Se confirma en lo que fueron materia de impugnación los cómputos distritales en la elección de consejeros estatales del Partido de la Revolución Democrática en el Estado de Hidalgo, emitidos por juntas distritales ejecutivas 02, 03 y 05 del Instituto Nacional Electoral en la citada entidad federativa, así como el relativo al cómputo estatal

realizado por la Junta Local Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral del Estado de Hidalgo.

**Magistrado Presidente Juan Carlos Silva Adaya:** Magistrada, Magistrados, es el único asunto que involucra este número de cinco juicios. Si no algo más que se quiera plantear, se levanta la sesión.

Buenas tardes a todos.

Gracias.

--oo0oo--